



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 9 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agüimes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), en representación de (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 308/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Villa de Agüimes- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de dicha Administración municipal, iniciado el día 25 de julio de 2019, a instancia de (...), en nombre y representación de (...), y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida el día 21 de julio de 2019, debido a la inexistencia de barandilla en un tramo de rampa, sito en (...).

2. La reclamante solicita una indemnización de 55.073,60 €. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

3. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produjo el día 21 de julio de 2019 y el escrito de reclamación se presentó con fecha 25 de julio de 2019. Por tanto, dentro del plazo de un año previsto legalmente.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

5. En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por ello, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva:

7.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera personal como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal, si bien en este caso actúa mediante la representación debidamente acreditada de (...) (art. 5.1 LPACAP).

7.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y art. 26.1, apartado a), LRBRL.

II

1. La interesada, a través de su representante, en su escrito de reclamación inicial manifiesta lo siguiente:

«Que el día 21-7-2019, la señorita (...) sufrió una caída (la zona donde transitaba carece de pasamanos de protección. Se adjunta foto). Esta caída le produjo una rotura de tobillo en una pierna (derecha), y un esguince en el tobillo derecho. Adjunto informes médicos. (...)».

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reclamante solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída que cuantifica -en el trámite de audiencia, no así en su escrito de reclamación inicial- en 55.073,60 €.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. La reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada el día 25 de julio de 2019, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la interesada solicita la indemnización de los daños que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió el día 21 de julio de 2019 por la ausencia de barandilla de protección en la acera en rampa por la que circulaba.

2. Por Decreto número 2019/2039, de 8 de agosto de 2019, se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que es notificado a la interesada.

3. Con fecha 13 de agosto de 2019 se practica notificación a la interesada para que subsane su instancia en orden a la aportación de datos de testigos de los hechos, así como informes médicos y partes de baja y alta médica, lo que se aporta el 18 de septiembre de 2019, a falta del alta médica, otorgando en este momento poder de representación a favor de (...). Asimismo, se solicita que se emita informe relativo al Plan de Seguridad y Emergencias del desarrollo de las Fiestas del Carmen, en (...), que se celebraban el día del accidente por cuyos daños se reclama. Tal solicitud se reitera en instancia presentada el 21 de octubre de 2021.

4. Asimismo, el 6 de septiembre de 2019 se emite informe preceptivo de la Oficina Técnica-Obras Municipales por el técnico municipal del Ayuntamiento de La Villa de Agüimes en el que se señala:

« (...) INFORME:

Antes de exponer los hechos es importante considerar que las condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de espacios públicos urbanizados que se expondrán en este informe, y que se extraen de las normativas de aplicación, se

derivan de la aplicación de principios de accesibilidad universal y buscan aportar autonomía personal e igualdad de oportunidades, tomando en consideración las necesidades de personas con distintos grados de discapacidad temporal o permanente. No obstante, el hecho de no poder considerar que el tramo de rampa objeto de informe es adaptado, no significa necesariamente que las características de este hayan podido motivar el citado accidente. En todo caso habrá de considerarse la solución existente teniendo en cuenta, tal y como expone el vecino afectado, que el tramo carece de pasamanos o barandillas de protección.

Tampoco se puede obviar lo establecido en el artículo 2.2 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados:

"En las zonas urbanas consolidadas, cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad".

En este contexto se propone un análisis de las condiciones de accesibilidad y seguridad de la rampa objeto de informe, sin entrar en una valoración global de los itinerarios peatonales de los que forman parte, para aclarar si sus condiciones actuales garantizan la "máxima accesibilidad" y seguridad de uso.

Durante la inspección se observa un plano inclinado de 2,8 metros de longitud y 10,71% de pendiente destinado al salvar el desnivel existente entre la calle (...) y la (...), con una anchura libre de paso en su inicio de 1,70 metros, estrechándose en su desembocadura hasta los 0,85 metros aproximadamente. Tanto el punto 2.b del artículo 5 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, como el punto 1 del apartado U.1.2.8, de las normas de los elementos urbanísticos comunes del anexo 1, Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, establecen una anchura mínima de 1,80 metros. No obstante, el punto 6 del artículo 5 de la orden anteriormente citada puntualiza:

"excepcionalmente, en zonas urbanas consolidadas, y en las condiciones previstas en la normativa autonómica, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 m".

En cualquier caso, la desembocadura de la rampa tiene una anchura libre de paso muy inferior a los requisitos normativos. Así mismo hay que recalcar que los escalones de acceso a un inmueble, cuya cota interior es superior a la rasante de la acera, ubicados sobre esta, suponen un tropiezo y reducen el ancho libre de paso en el tramo final del plano inclinado. Otro hecho relevante es que el inicio y final del plano constituyen un cambio de dirección del itinerario peatonal.

Por otro lado, ambas normativas establecen la exigencia de un espacio al inicio y al final de la rampa, con ancho similar a esta, y 1,50 metros de longitud, así como señalización en sus extremos mediante pavimento táctil indicador direccional, no advirtiéndose ambos requisitos en el itinerario objeto de este informe.

En cuanto a la pendiente se refiere, la citada norma U.1.2.8. establece para tramos inferiores a 3 metros pendientes máximas del 10%, siendo esta ligeramente superior, y por tanto no puede estimarse adaptada.

Finalmente, en relación a la inexistencia de barandillas, el artículo 14.2 y el 30 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, disponen:

"Se colocarán pasamanos a ambos lados de cada tramo de rampa. Serán continuos en todo su recorrido y se prolongarán 30 cm más allá del final de cada tramo. En caso de existir desniveles laterales a uno o ambos lados de la rampa, se colocarán barandillas de protección o zócalos. Los pasamanos, barandillas y zócalos cumplirán con los parámetros de diseño y colocación establecidos en el artículo 30".

" (...) Se utilizarán barandillas para evitar el riesgo de caídas junto a los desniveles con una diferencia de cota de más de 0,55 m.]

El punto 2 de normas de los elementos urbanísticos comunes del anexo 1 del Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, prescribe:

"Barandillas de protección a ambos lados, con dos pasamanos continuos, situados a 90 ± 2 cm y 70 ± 2 cm respectivamente del suelo y de sección circular de 5 cm como máximo"

Por tanto, si consideramos que existe un desnivel lateral que en su lado más alto asciende a 0,77 metros aproximadamente sobre la rasante de la calzada destinada a tráfico rodado, unido al hecho de que la rampa se estrecha en su tramo final, que los cambios de plano constituyen cambios de dirección, y que no existe barandilla o pasamanos de protección, podemos concluir que las características de la rampa han podido influir en el accidente, teniendo en cuenta principalmente que la preceptiva barandilla podría haber evitado la caída.

En base a lo expuesto anteriormente el técnico que suscribe informa que el tramo de rampa ubicado en el cruce de la calle (...) y la (...) no puede considerarse adaptado, y por tanto no garantiza el uso no discriminatorio, independiente y seguro. Así mismo, la inexistencia de barandilla de protección supone riesgo para los viandantes a consecuencia de las posibles caídas a distinto nivel.

Es mi deber recalcar que la rampa está ubicada en una zona de elevado tránsito peatonal debido a su proximidad con el local social de la A.A V.V. V(...), la plaza de (...) y el parque infantil, siendo posible plantear soluciones alternativas que garanticen la

accesibilidad. Además, durante la visita se advierte que en este entorno existen múltiples itinerarios que también requieren obras de adaptación, tales como aceras de ancho inferior a un metro, barandillas de protección escalables con grandes desniveles, pendientes inadecuadas, etc, y por tanto se propone la elaboración de un Plan de Actuación».

5. El 30 de noviembre de 2021 emite informe de la Concejalía de Festejos con relación a la solicitud del Plan de Seguridad de la Fiesta, señalando:

«(...), Concejal de Festejos de Ayuntamiento de Agüimes, informa que esta Concejalía colaboró con las fiestas en honor a Nuestra Señora del Carmen, celebradas en el barrio de (...), los días comprendidos desde el 14 al 21 de julio (ambos inclusive) del año 2019.

La colaboración de esta Concejalía con A.A.V.V. (...), fue la cederle el material que necesitan para la realización de sus fiestas.

Al tener una partida nominativa directa, esta AAVV corre con todos los gastos de organización, programación y ejecución de los actos programados dentro de las fiestas».

6. El 7 de diciembre de 2021 se notifica a la interesada preceptivo trámite de audiencia, presentando aquella escrito el 3 de febrero de 2022 mediante el que se muestra conformidad con el informe técnico municipal y se insiste en que se aporte Plan de Seguridad y Emergencias de las fiestas. Además, se adjunta informe médico pericial de valoración de las lesiones, lo que se cuantifica en 55.073,60 €.

7. El 1 de marzo de 2022 se aporta por la interesada nuevo informe médico del Hospital (...), y adjunta una valoración del daño por importe de 55.073,60 € que se desglosan de la siguiente manera:

Secuelas funcionales tablas 2.A.1 de ley 35/2015, de 22 de septiembre	10 puntos	9.662 euros
Perjuicio estético consistente en cicatriz de acceso quirúrgico en aplicación de la tabla 2.A.1 de la ley 35/2015, de 22 de septiembre	2 puntos	1.665 euros
510 días de perjuicio personal moderado		27.443 euros
1 día de perjuicio personal grave por intervención quirúrgica		77,60 euros

Intervención quirúrgica consistente en reducción más osteosíntesis del maleolo peroneal		1.200 euros
Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionado por las secuelas, teniendo en cuenta la edad de (...) y la pérdida de movilidad del tobillo de un 67% aplicando la tabla 2B de la ley 35/2015 (artículo 108 ley 35/2015)		15.000 euros

8. El 17 de marzo de 2022 se realiza declaración de los 2 testigos propuestos por la parte de la interesada. Consta en la declaración de (...):

«5.- Preguntado que si vio el accidente:

La accidentada iba caminando con varias personas y de repente se oyó un grito fuerte y la vi en el suelo tirada al lado de la zona del escalón, con un pie roto, no la vi caer sino escuché el grito y la vi en el lugar indicado.

6.- Preguntado por las características del lugar.

Es una acera pendiente, con un cambio de altura, existiendo una doble acera con una altura superior encima de la acera originaria, con un doble bordillo donde la acera sube y el bordillo baja y continúa el asfalto, no existiendo barandilla en ese tramo de acera».

Por su parte, (...) declara:

«5.- Preguntado que si vio el accidente:

La caída no la vi, tan solo la asistencia a la accidentada (...).

6. Preguntado por las características del lugar.

Era por un lado como una escalera y por otro una rampa. No me percaté de la falta de barandilla pero me lo comentaron. Era como una acera con altura en una pendiente».

Ambos testigos constatan que la fotografía aportada por la interesada corresponde con el lugar del accidente.

9. El 17 de marzo de 2022 se remite el expediente a la compañía (...), para su remisión a (...), aseguradora de la Responsabilidad Civil Municipal, solicitando al mismo tiempo que informen al respecto sobre la posible responsabilidad reclamada.

10. Mediante *email* de 26 de abril de 2022 la Correduría remite la valoración de las lesiones emitidas por la compañía aseguradora (...) de la misma fecha, que cuantifica el daño en 24.905 euros, según el siguiente desglose:

«Perjuicio Personal Básico = 466 días

Perjuicio Personal Particular:

-Muy Grave: 0 días

-Grave: 1 días

-Moderado: 44 días

-Por intervención quirúrgica: Grupo 4 (1.100 €)

•Conceptos Secuelas tabla 3 A ley 35/2015:

1.Por analogía artrosis postraumática tobillo 1-8 = 2 puntos

Justificado no limitación funcional. Dolor referido

2.Material de osteosíntesis tobillos 1-6 = 3 puntos

Justificado placa tornillos en peroné

3.Perjuicio estético ligero 1-6 = 2 puntos

Justificado cicatriz quirúrgica

TOTAL SECUELAS FUNCIONALES = 5 PUNTOS

TOTAL SECUELAS POR P. ESTÉTICO = 2 PUNTOS

-Daños morales complementarios el perjuicio psicofísico: No procede

-Daños morales complementarios al perjuicio estético: No procede

-Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida por secuelas: No procede».

11. El 2 de junio de 2022 se notifica a la interesada nuevo trámite de audiencia dado el informe de la aseguradora municipal, presentando la interesada, el 14 de junio de 2022, escrito de alegaciones por el que se opone a la valoración de las lesiones realizada por aquella *«al no estar valorados conceptos como daños morales o perjuicios por secuelas».*

12. El 20 de junio de 2022 se emite Informe-Propuesta de Resolución por parte del órgano instructor acordando la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada, debiendo indemnizar a ésta en la cantidad de 24.905 euros.

13. Mediante oficio de 19 de julio de 2022 -con registro de entrada en este Organismo consultivo el 21 de julio de 2022- se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada por la interesada, puesto que, si bien el órgano instructor considera que se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños padecidos por la perjudicada, sin embargo, no se reconocen todos los conceptos indemnizatorios reclamados, acogiendo la valoración indemnizatoria de la aseguradora municipal.

2. Una vez analizada la documentación obrante en las actuaciones se constata no sólo la producción del hecho lesivo sino, además, la realidad de las lesiones sufridas por la reclamante. Así, consta acreditado en el expediente administrativo que el día 21 de julio de 2019 (...) sufrió una caída en la rampa, carente de barandilla, existente en el cruce de la calle (...) y la (...), lo que produjo las lesiones por las que reclama la interesada.

Dichos extremos quedan debidamente probados a través de la documentación médica aportada por la propia reclamante, y corroborada por la declaración de los testigos que depusieron en la instrucción del procedimiento administrativo.

Por otro lado, resulta acreditada la existencia de una deficiencia en la vía pública. Como bien señala la Propuesta de Resolución a la vista del informe del Servicio que concluye con rotundidad:

« (...) En base a lo expuesto anteriormente el técnico que suscribe informa que el tramo de rampa ubicado en el cruce de la calle (...) y la (...) no puede considerarse adaptado, y por tanto no garantiza el uso no discriminatorio, independiente y seguro. Así mismo, la inexistencia de barandilla de protección supone riesgo para los viandantes a consecuencia de las posibles caídas a distinto nivel.

Es mi deber recalcar que la rampa está ubicada en una zona de elevado tránsito peatonal (...) ».

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada en multitud de sus Dictámenes (v.gr., 480/2021, de 14 de octubre, o 129/2021, de 18 de marzo):

« (...) requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

(...) el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio».

Además, en supuestos como el ahora analizado, este Consejo Consultivo de Canarias también ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (*Dictamen 307/2018*):

«No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (*Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros*).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente *Dictamen 85/2018, de 1 de marzo*, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su

confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

4. La doctrina transcrita en las líneas precedentes resulta plenamente aplicable al presente caso, en el que queda probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público y los daños padecidos por la interesada, dado que la caída se produjo en un lugar destinado al uso de peatones, pero sin que se cumplan en el mismo las normas técnicas exigibles dada la excesiva pendiente de la acera, carente de barandilla de protección, que exponen al peatón a caídas desde altura por el desnivel que se produce en el lugar del suceso.

Así pues, la producción del daño es consecuencia de la deficiente prestación del servicio público de obras en la ejecución de la acera por la que circulaba la interesada, dado el incumplimiento de las normas técnica exigibles, no siendo imputable la producción el hecho lesivo a la negligencia de la viandante.

Por todo ello, concurriendo los requisitos definidores de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, pues se ocasionó a la interesada un daño antijurídico, derivado de un indebido funcionamiento de un servicio municipal, por incumplimiento de la normativa aplicable en la ejecución de las obras públicas, en concreto, de las vías peatonales, generando un riesgo que superó los ordinarios estándares de seguridad, es por lo que se entiende que procede indemnizar a la perjudicada de los daños y perjuicios que le han sido irrogados.

5. En lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria, tanto la Propuesta de Resolución como la propia reclamante coinciden en la apreciación por los conceptos de 1 día de perjuicio personal grave por intervención quirúrgica, secuelas funcionales y estéticas, si bien la interesada aporta distinta puntuación a las secuelas funcionales frente a la señalada en la valoración de la aseguradora municipal y discrepan en el tipo de perjuicio personal sufrido, aunque no en los días totales, 510, que para la reclamante serían en su totalidad de perjuicio personal moderado y para la Aseguradora se trataría de 466 días de perjuicio personal básico y 44 de perjuicio personal moderado.

Junto a ello también se disiente en el concepto indemnizatorio relativo al *«perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas»* ex art. 107 y ss., de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y cuyo importe se cifra en 15.000 €.

Pues bien, en este punto entendemos que es adecuada la valoración respecto a las secuelas funcionales que se contiene en el informe pericial realizado por el Doctor (...), aportado por la reclamante, por cuanto figura tanto la necesidad de material de osteosíntesis como la pérdida de movilidad y dolores padecido por la interesada, y que consta en informes médicos aportados al expediente, y a los que se le valora con 10 puntos, junto al perjuicio estético por la cicatriz que, como se ha señalado es reconocido por la Administración.

Junto a ello, y en cuanto al perjuicio personal, de la documental médica obrante en el procedimiento se desprende que de los 510 días no todos revisten el carácter de perjuicio particular moderado sino de ellos sólo hasta el 11 de septiembre de 2019 -retirada de férula una vez retiradas ya las grapas anteriormente- parece que la interesada estuvo imposibilitada de llevar a cabo una parte de sus actividades y por tanto, revestirían tal carácter 51 días excluyendo el de la intervención. El resto hasta los 510 días tendrían el carácter de perjuicio personal básico. A ello, se sumaría el día de perjuicio personal grave por la intervención quirúrgica. Por lo que respecta al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, no procedería su consideración, al no constar acreditado que las secuelas *«impidieran o limitaran la autonomía personal de la interesada para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas»*, en los términos previstos en los art. 107 y ss. del texto Refundido de la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). En cuanto a la valoración de la intervención quirúrgica realizada por la Administración (100 euros menor que la que aporta la interesada) se encuentra dentro de los márgenes que posibilita el artículo 140 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conforme al artículo 140 de la misma y tabla 3.B).

Las cuantías que resulten, en todo caso, deberán ser actualizadas a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad conforme a lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

Por último, debemos señalar que la Propuesta de Resolución debería motivar la valoración acogida y la desestimación de los conceptos indemnizatorios señalados por la reclamante más allá de afirmar que procede indemnizar en la cuantía señalada por la aseguradora municipal.

6. Finalmente, la Propuesta de Resolución en su parte dispositiva (apartado primero) establece que «*la franquicia por importe de 300 euros corre por cuenta del Ayuntamiento*» de lo que se deduce que entiende que la cantidad indemnizatoria reconocida a la reclamante deberá ser satisfecha por la compañía aseguradora municipal, a excepción del importe de la franquicia de 300 euros que debe ser abonada por el Ayuntamiento.

Al respecto este Consejo Consultivo se ha pronunciado repetidamente (por todos, Dictámenes 104/2019, de 26 de marzo, 438/2020, de 29 de octubre, 458/2020, de 11 de noviembre, 48/2021, de 4 de febrero, 155/2021, de 8 de abril, y 594/2021, de 16 de diciembre) o en el más reciente 123/2022, de 30 de marzo:

«Como ha tenido ocasión de señalar reiteradamente este Consejo Consultivo de Canarias (v.gr., Dictamen 415/2021, de 9 septiembre, con cita del Dictamen 166/2019, de 9 de mayo), «la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora. En efecto, según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (por todos, Dictámenes 285/2015, de 24 de julio, y 307/2015, de 10 de septiembre) tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros».

Esta doctrina resulta igualmente aplicable en este caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que en cuanto a la cuantificación del daño se formulan en el Fundamento IV del presente Dictamen.